

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34
O R D I N A R I A
MARTES 28 DE MARZO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos, del martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al periodo de sesiones de dos mil veinte.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de marzo del año en curso.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés:

I. 46/2016

Acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 103, 105, 129, fracción VII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 247, fracción III, 248, 262, 264, 267, 283, 286, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 43, párrafos primero, segundo,*

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

tercero y cuarto, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, 162, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa “persona o”, 215, 238, 245, en su porción normativa “decretará o”, 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII del Código de Justicia Militar, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos tercero y cuarto, surtirá efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia, tal como se consigna en el considerando último de este pronunciamiento. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que se iniciará el análisis de los grupos de artículos conforme a la estructura que propone el proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso b), denominado “Análisis de los artículos 128, fracción VIII; 129, fracción XI y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”; 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, y 212 en su porción normativa “persona o”, del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los diversos 38 (en su totalidad) y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, del Código de Justicia Militar.

Señaló que en el inciso b) del considerando sexto se realiza el análisis de los artículos 108, fracción VIII; 129, fracción XI y 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII del Código de Justicia Militar. En primer lugar, se propone declarar la invalidez de estos preceptos al resultar sustancialmente fundados los argumentos propuestos, toda vez que si bien los requerimientos y obligaciones establecidas por una autoridad militar a un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial no se rigen por lo establecido en el artículo 13 constitucional, lo cierto es que, como tales medidas implican restricciones en los derechos de civiles necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez del Fuero Civil en términos del artículo 16 constitucional.

El proyecto concluye que atendiendo a que los preceptos en análisis prevén facultades en favor del ministerio público militar y de la policía ministerial militar para requerir, directamente, a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia militar, así como la consecuente obligación de aquellos para comparecer ante las autoridades militares, lo que se considera violatorio del artículo 16 de la Constitución General.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar en contra del proyecto y por la validez de los artículos 128 fracción VIII, 129 fracción XI y 112, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales y 49 bis fracción XII del Código de Justicia Militar; en cambio, sí es inválido el segundo párrafo del artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales y el artículo 38 del Código de Justicia Militar.

Estimó que los artículos 128, 129 y 212, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales y 49 bis del Código de Justicia Militar, en sus respectivas fracciones impugnadas, son válidos en la medida en que únicamente regulan facultades para que las autoridades militares, ministerio público militar o policía militar, soliciten de manera fundada y motivada información estrictamente relacionada con la investigación de una falta contra la disciplina militar.

Agregó que esa facultad se encuentra reglada en el párrafo primero del artículo 16 constitucional y, por tanto, puede caracterizarse como un acto de molestia sobre los papeles en posesión de la persona, que únicamente requieren mandato escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad competente. Consideró a este tipo de actos como meros actos de molestia y no como actos provisionalmente restrictivos de derechos, básicamente, porque aunque implican una intromisión en la privacidad de las personas, necesariamente, debe quedar previamente anunciada mediante escrito fundado y motivado y dicha motivación debe estar estrictamente ceñida a los fines de una investigación particular que además deba acotarse estrictamente a la disciplina castrense.

Estimó que las normas son válidas siempre y cuando sean entendidas en el sentido de que el requisito de fundamentación y motivación exige que el ministerio público militar razone con alto grado de especificidad cuál es el propósito de la información y que se indique con claridad qué tipo de proceso origina la petición, así como cuál es el objeto, todo eso además, puede ser materia de juicio de amparo.

Añadió que la porción normativa del artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, que indica “en caso de ser citados” y el artículo 38 del Código de Justicia Militar, sí son inválidos porque regulan otro tipo de actos y permiten a las autoridades persecutoras del fuero militar

obligar a particulares a comparecer ante ellos y, de este modo, limitan su libertad deambulatoria de manera momentánea.

En efecto, por virtud de estas normas, dichas autoridades quedan habilitadas para limitar unilateralmente, aunque sea de manera provisional, la libertad deambulatoria de las personas civiles, así vinculan a los particulares a quedar sujetos a una entrevista, en los términos en que el fuero militar decida sujetarlos, sin distinguir si esto debe ocurrir en recintos resguardados por el ejército o en qué condiciones.

Consideró que si se revisa la literalidad del artículo 16 constitucional se puede observar que las limitaciones más intensas a la libertad personal siempre están sujetas a autorización judicial previa. Al respecto, los párrafos del tercero al séptimo de dicho artículo regulan, respectivamente, la orden de aprehensión, la figura de flagrancia y caso urgente, estos últimos requieren control judicial *ex post*. A partir de esta lectura, en la clasificación de actos restrictivos de la libertad personal, caben todas aquellas medidas que constituyen citaciones o requerimientos para sujetar a civiles a entrevistas y/o para conminarlos a comparecer en algún establecimiento o recinto sobre el que ejerzan competencia las autoridades militares y que físicamente tienen el potencial de restringir el libre movimiento. Esta facultad restringe la libertad deambulatoria de los civiles de manera suficientemente

intensa, como para justificar la necesidad de un control judicial *ex ante*. Para apoyar este punto en particular, se parte de una distinción realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte en una jurisprudencia reciente y según la cual es inválido que ciertas medidas que formalmente producen una restricción temporal a la libertad se usen con el propósito de producir para todo efecto material una detención o una privación de la libertad con fines de investigación.

Así, de acuerdo con la tesis: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”, esta figura no puede ser entendida en el sentido de que faculta a las autoridades ejecutoras a obligar al destinatario de la medida a permanecer contra su voluntad en un lugar en el que se interroga pues, ello, equivaldría materialmente a una detención libre de control judicial y, por ende, constitucionalmente prohibida por el artículo 16 de la Constitución General. Aunque este criterio de la Sala fue emitido en un caso donde la persona llamada a citación o comparecencia era el particular imputado esa protección es aplicable, incluso, por mayoría de razón a otros sujetos o testigos que pueden ser sometidos a una entrevista en un área restringida en la que se ven obligados a permanecer o no hacer uso pleno y normal de su libertad deambulatoria.

Por lo delicado de los bienes que están en juego, y considerando que el fuero militar es el que ejerce esa potestad, fuero que, además, debe estar estrictamente acotado, se actualiza la regla preferente por la que este Pleno se ha decantado desde la acción de inconstitucionalidad 10/2014, a saber, la necesidad de control judicial en sentido formal y material. Entonces, si respecto al fuero común se ha afirmado que una orden de comparecencia tiene efectos limitados que básicamente dejan a la persona en libertad de comparecer o no, lo mismo se debe afirmar respecto al fuero militar; así, para que dicha orden de comparecencia sea válida, debe estar previamente respaldada por el tipo de control que asegura un contrapeso genuino en la decisión de una rama gubernamental.

Agregó que desde esta lógica, no se encuentra razón para considerar que un particular vinculado a comparecer deba contar con menos protecciones frente a las autoridades del fuero militar, que frente a las autoridades del fuero civil. Por tanto, estas dos disposiciones en particular deben ser invalidadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que, por las razones que invocó en las dos sesiones previas en que se inició la discusión este asunto, está en contra de este apartado y por la validez de las normas impugnadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que el sentido de su voto en este apartado será en contra de la propuesta de invalidez de los artículos 128, fracción VIII; 129, fracción IX; 212 del Código Militar de Procedimientos Penales y los artículos 38 y 49 Bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar.

Añadió que tomando en cuenta los argumentos que se presentaron por la parte accionante, discordó que las normas que se analizan en este apartado sean violatorias del artículo 13 constitucional, por las razones expresadas en las intervenciones anteriores; además, tampoco se advierte que, en la suplencia de los conceptos de invalidez, las normas actualicen algún otro tipo de vicio de inconstitucionalidad, por lo que su voto será por la validez de las mismas.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó no compartir la declaración de invalidez de las porciones normativas que presenta el proyecto.

Consideró que las facultades que se otorgan a las autoridades ministeriales militares para recabar la información necesaria para la investigación de un delito, no significa extender el fuero militar al ámbito civil, sino solamente prever los mecanismos indispensables para integrar las carpetas de investigación de manera ágil y eficaz que exigen este tipo de asuntos, ya que la demora en recabar los datos de prueba a través de otras autoridades redundaría en el retraso de la procuración e impartición de

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

justicia, con el riesgo de que con ello se entorpezcan las indagatorias en perjuicio de las posibles víctimas que hubiera, por lo que, es prescindible un control previo de la autoridad judicial civil, además de que no existe norma constitucional que así lo prevea.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que su voto será en contra del proyecto porque la obligación de los terceros civiles, como testigos o peritos, de aportar información relevante y/o comparecer ante las autoridades militares de procuración e impartición de justicia no viola la garantía del juez natural previsto en el artículo 13 constitucional ni tiene una garantía específica en el artículo 16, pues estos terceros no están siendo juzgados y no tienen el carácter ni de imputados ni de víctimas y tienen a su disposición los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso b), denominado “Análisis de los artículos 128, fracción VIII; 129, fracción XI y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar”, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de la parte segunda del artículo 212, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea,

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Ríos Farjat, Laynez Potisek, por la invalidez de la parte segunda del artículo 212, y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por reconocer la validez de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales” y 212, en su porción normativa “persona o”, del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y por la invalidez de esas porciones normativas.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por reconocer la validez del artículo 38 del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto y por la invalidez de ese numeral.

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por reconocer la validez del artículo 49 bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

votaron a favor del proyecto y por la invalidez de esa porción normativa.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 1. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Señaló que el proyecto propone declarar infundado el argumento referente a que el artículo 267 impugnado es violatorio del artículo 13 constitucional en relación con los límites al fuero de guerra y, por tanto, reconocer la validez de este precepto, ya que del contenido normativo de dicha norma no se advierte que prevea o autorice la participación de algún civil en esa diligencia lo cual se corrobora del análisis sistemático de dicho dispositivo legal tomando en cuenta que de los artículos 128 y 129 del propio ordenamiento, se establece que la realización de esta diligencia le corresponde al ministerio público militar o, en su caso, a la policía ministerial militar, por órdenes del primero, al tratarse de actos relacionados con la investigación de delitos del fuero militar que no requieren para su realización la autorización previa del juez de control en términos de los artículos 218 y 247 del Código en cita.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que toda la disposición resulta inválida, porque la diligencia del levantamiento e identificación de cadáveres, en principio, no es propia del fuero militar, debido a que éste sólo puede conocer sobre faltas estrictamente relacionadas con la

disciplina militar y porque cualquier evento en el que se suscite información sobre la muerte de una persona tiene que presumirse como un evento propio del fuero civil; por lógica, la diligencia en cuestión debe ocurrir antes de que se identifique si ese cadáver pertenece a un civil, por lo que ante la presencia de cadáveres lo que debe ocurrir, por la exigencia constitucional del artículo 13, es que se inicie una indagatoria por la vía del fuero común, esto no excluye la posibilidad de que el legislador regule formas de colaboración entre las autoridades del fuero militar y las autoridades del fuero civil, pues habrá casos en los que la diligencia relacionada con el hallazgo e identificación del cadáver exhiba la necesidad de iniciar un proceso de orden militar, pero eso no se puede saber *ex ante*. Por el contrario, ante la noticia criminis sobre la muerte de una persona, las autoridades que fungen como primeros respondientes, en definitiva, deben ser las del fuero común. Los actos de colaboración en la indagatoria serían posteriores.

Agregó que por virtud del artículo 13 constitucional, el fuero militar no puede quedar a cargo de una diligencia que forma parte integral de la cadena de custodia de una indagatoria a cargo de autoridades ministeriales del fuero ordinario. Desde esa lógica, esta norma vulnera el artículo 13 constitucional, al facultar a las autoridades militares a practicar diligencias que, de origen, corresponden en primer lugar al fuero civil.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del sentido del proyecto en este apartado, pero en contra de las consideraciones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que el sentido de su voto en este apartado es en contra de reconocer la validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Discordó del reconocimiento de validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales, en primer lugar, contrario a la interpretación que realiza el proyecto, estimó que en dicho precepto no se entiende que el levantamiento de cadáveres sólo puede ser de personas militares, además, con independencia de lo anterior, en este caso se debe analizar el carácter del sujeto pasivo del delito.

En ese sentido, a pesar de que el cadáver en cuestión sea de un militar o de un civil, el artículo 267 analizado limita que esta diligencia se realice cuando existan indicios de un presunto delito de homicidio cuya investigación corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Señaló que el Tribunal Interamericano, en los casos de la masacre de “Pueblo Bello Vs. Colombia” y “Ortiz Hernández Vs. Venezuela” recalcó que las violaciones a los derechos humanos cometidos por militares en contra de militares deben ser conocidas por el fuero civil.

En el mismo sentido, este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 133/2012, destacó que el delito de homicidio por

su propia naturaleza vulnera el derecho a la vida, que es un bien jurídico propio y exclusivo del orden civil. Bajo dicha premisa, al tratarse del presunto delito de homicidio que atenta contra el derecho humano a la vida, la autoridad militar no debería tener facultad para realizar ningún tipo de diligencia relacionada con el levantamiento e identificación de cadáveres.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó estar en contra de reconocer la validez del artículo 267 por las razones expuestas tanto por la señora Ministra Ortiz Ahlf como por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 1, consistente en reconocer la validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea quienes votaron a favor del proyecto y de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández quienes votaron en contra del proyecto y por la invalidez de ese numeral.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 2. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 87, 123, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Expresó que la propuesta se basa en que los preceptos mencionados, que forman parte del sistema de regulación de la figura de los testigos en los procesos penales del fuero militar, deben considerarse inconstitucionales atendiendo a que la ejecución de estas medidas de protección materialmente se traduce en el ejercicio de facultades de una autoridad militar en forma directa sin control previo de una autoridad judicial civil dado que estas medidas pueden ordenarse respecto de víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de presentadas sus declaraciones, por lo que, no obstante, que se trata de medidas tendentes a proteger los derechos humanos de los testigos y sus familiares, son en realidad medidas restrictivas que impactan en la esfera de particulares o civiles por lo que, necesariamente, deben ser autorizadas previamente por un juez del fuero civil en términos del artículo 16 de la Constitución General, lo cual se corrobora con el hecho de que el incumplimiento de las

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

medidas por parte de los civiles requeridos prevé el apercibimiento de las sanciones correspondientes, con lo cual se ocasiona un acto de molestia que afecta su situación jurídica puesto que se vincula a un civil a la determinación de la autoridad militar en tanto se le conmina a efectuar el mandamiento respectivo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales debe invalidarse, pero por razones distintas. Manifestó no compartir que lo vuelve inconstitucional el hecho de que sea dirigido a toda persona, incluyendo a civiles, sino el hecho de que para hacer comparecer a los testigos se pueda utilizar la fuerza pública sin la necesidad de agotar ninguna otra medida de apremio, lo cual resulta desproporcional.

Por otro lado, del artículo 87 únicamente es necesario invalidar la porción normativa “o ante el Ministerio Público” pues es importante que la autoridad jurisdiccional cuente con las facultades necesarias para resolver el juicio que conoce, siempre y cuando la Constitución General no requiera de la intervención de un juez de control. Por las mismas razones, consideró que debe reconocerse la validez de los artículos 123, 171, 357, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar en contra de la invalidez propuesta de los artículos 87, 123, 357 y 364 impugnados por resultar infundados los argumentos de la

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

accionante; no obstante, coincidió con la declaratoria de invalidez de los artículos 361 y 363 impugnados, por consideraciones distintas.

Señaló que el artículo 361 controvertido puede interpretarse como una habilitación para que las autoridades militares ejerzan funciones que, en este caso particular, sí vulneran el artículo 13 a la Constitución General. Lo anterior, toda vez que permite que el empleo de la fuerza pública se realice sin necesidad de agotar otro medio de apremio previo, lo que evidencia que para su imposición no toma en cuenta la absoluta necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso de conformidad con la ley de uso de la fuerza, control de la fuerza.

Por otra parte, el artículo 363 impugnado prevé la posibilidad de tomar el testimonio de menores de edad y su redacción resulta confusa, sobre todo, contrastándola con el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que podría entenderse que se trata del testimonio de menores de edad cuando sean víctimas del delito, esto evidencia que, en este caso, si se trata de su carácter civil como sujetos pasivos del mismo. Con base en lo anterior, su voto será por la validez de los artículos 87, 123, 357 y 364 y por la invalidez de los artículos 361 y 363 del Código Militar de Procedimientos Penales.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó que su voto será en los términos de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 2., respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, por la invalidez del artículo 87, en su porción normativa “o ante el Ministerio Público”, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por la validez de los artículos 87 y 123 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de consideraciones, y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y por la invalidez de esos numerales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por la validez del artículo 357 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de consideraciones, y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y por declarar la invalidez de ese numeral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, declarar la invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, a favor del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto y por la validez. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por la validez del artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de consideraciones, y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y por la invalidez de ese precepto. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales.

El proyecto considera que no existe elemento textual, normativo o fáctico alguno del que se pueda concluir que, en términos del artículo 171 del Código Militar de Procedimientos Penales, la calidad de garante en un proceso penal militar sólo puede efectuarlo un miembro de las fuerzas armadas, toda vez que el ordenamiento no establece esa acotación. De ahí, que se proponga la invalidez de dicho artículo atendiendo a que, en este caso, no se considera posible interpretar el precepto impugnado en

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

un sentido que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó apartarse del proyecto, puesto que no existen razones constitucionalmente de peso para que un civil no pueda otorgar garantía o ser garante a favor de un militar, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y sabedor de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento, por parte de la persona garantizada.

Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat coincidieron con lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por la validez del artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Aguilar Morales votó a favor del proyecto y por la invalidez de ese numeral.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su subinciso d) 1. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII; 136, fracciones VI y VII; 247, fracción III; 248, 264, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el diverso 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar.

Señaló que la propuesta parte de que los artículos impugnados no se consideran violatorios del artículo 13 constitucional, pues por una parte realizan referencia a las facultades de la policía ministerial militar, sin que se advierta que puedan ser ejercidas respecto de civiles, establecen medidas de protección para la seguridad de la víctima u ofendido, determinan las facultades de investigación ejercida de forma exclusiva respecto de militares y sus posesiones, enlistan los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control y fijan facultades para aplicar como medidas para hacer respetar la disciplina y el orden de la audiencia, desde el apercibimiento a una multa pecuniaria o expulsión de la sala de audiencia hasta el arresto por 36 horas. Siendo que de una interpretación conforme sólo pueden ser impuestas a militares, además de que prevén obligaciones en favor de las autoridades militares, que sólo pueden ser ejercidas en relación con víctimas u ofendidos en asuntos materia de la justicia castrense.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Agregó que en relación con el artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, el proyecto precisa que al preverse que cuando un perito o tercero que deba intervenir en un procedimiento judicial militar requiera protección, ésta deberá ser garantizada en términos de la legislación aplicable.

Esa circunstancia es indicativa de que, si el perito o el tercero es un civil, se requerirá la colaboración de las instituciones oficiales civiles competentes, atendiendo al procedimiento aplicable correspondiente, como señala su propio texto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar de acuerdo con reconocer la constitucionalidad del artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, pero por razones distintas.

Discordó del párrafo 190 del proyecto que establece que los infractores únicamente pueden ser el ministerio público, el acusado, su defensor y la víctima u ofendido. Consideró que el artículo en su segundo párrafo señala a estos sujetos para prever consecuencias específicas para ellos, pero no para acotar el concepto de infractor. Al contrario, del primer párrafo del artículo debe entenderse que el infractor puede ser cualquier persona asistente.

Cabe señalar que el artículo 4° del Código Militar de Procedimientos Penales, si bien señala que deberá privilegiarse en lo posible la existencia del personal militar,

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

abre la posibilidad a la asistencia de civiles, mencionándose expresamente a periodistas y a personas de medios de comunicación.

Por tal razón, la lectura de la norma es clara al permitir la imposición de medidas de apremio a civiles; sin embargo, por la interpretación del artículo 16 constitucional esto no deviene en la inconstitucionalidad de la norma impugnada, puesto que el juez militar requiere de esa facultad para llevar a cabo el juicio y la Constitución General no exige de control judicial para ello.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor de reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII; 136, fracciones VI y VII; 248; 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar.

No obstante, votará por la inconstitucionalidad de la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga” del artículo 264, así como de la fracción IV del artículo 352 y del artículo 247 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Agregó que el artículo 352, en su fracción IV, prevé como medida de disciplina el arresto hasta por 36 horas. En este caso, al poderse implementar sobre una persona civil

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

ésta se convierte en sujeto pasivo de la medida, lo que sí contraviene el artículo 13 constitucional.

En lo que respecta a la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga” del artículo 264, no compartió que sea un control preventivo válido.

Señaló que si bien en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 la mayoría consideró que dicho control era constitucional, no compartió dicho criterio pues el mismo no tiene la finalidad investigativa, sino prevenir algún posible delito salvaguardando la presunción de inocencia de la persona que se detiene.

Añadió que dicha medida vulnera la seguridad jurídica de las personas, ya que puede propiciar arbitrariedades, pues puede servir para que la policía asegure bienes de las personas que están en la vía pública bajo la simple sospecha de que se tiene información derivada de una denuncia en contravención del artículo 16 constitucional.

Bajo consideraciones similares, que desarrollará en un voto particular, manifestó estar en contra de la validez que se propone de la fracción III del artículo 247 del Código Militar de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar a favor de la validez que se propone; sin embargo, no

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

compartió las consideraciones, particularmente la interpretación conforme que se sugiere y anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó estar a favor de la propuesta, pero por la invalidez del artículo 248, fracciones I, II III y IV, del Código Militar de Procedimientos Penales. Las normas impugnadas en este apartado que, en términos generales, facultan al ministerio público militar a realizar actos de investigación propios de su fuero son válidos, siempre y cuando se entienda que únicamente puedan afectar a personas sujetas al fuero militar, es decir, militares en activo, así estas normas no pueden ser interpretadas en el sentido de que puedan incidir en la esfera de particulares no involucrados con el mismo.

Agregó que el único punto de disenso es por la invalidez del artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, II III y IV, que ordena la intervención de un juez de control militar para ciertas diligencias, especialmente intrusivas en los derechos de las personas.

Esas fracciones sí establecen facultades específicas o técnicas de investigación que, por su dinámica y su naturaleza, necesariamente pueden tener incidencia en la esfera de particulares y no sólo la de militares en activo. Pese a ello, el legislador nacional excluyó la supervisión previa de un juez de control del fuero común y esa es la

razón por la cual está en desacuerdo con el proyecto en ese artículo en particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó compartir el reconocimiento de validez de los preceptos que se establecen en este apartado, aunque se apartó de algunas consideraciones que sustentan el parámetro de control.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández refirió que en relación con el artículo 129 del Código Militar de Procedimientos Penales, está a favor del sentido y por la validez de la norma, pero por otras consideraciones; pues, los actos de justicia militar respecto de terceros civiles no violan ni el artículo 13 ni el 16 constitucionales.

Respecto al artículo 136 impugnado, votará por su validez pues las medidas de protección ahí contempladas no vulneran el artículo 13 constitucional, en relación con los límites al fuero de guerra, dado que prevén la seguridad y el proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, se faculta al ministerio público a aplicar medidas de protección policial o militar para preservar la seguridad de la víctima u ofendido, sin que se advierta la extensión del fuero militar a civiles, en virtud de que las víctimas u ofendidos nunca podrán ser civiles, sino, en todo caso, militares o las propias instituciones castrenses.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Añadió que respecto del artículo 247, fracciones III y V, impugnado anunció su voto en contra y por su invalidez, puesto que en precedentes ha sostenido el criterio de que esas técnicas de investigación, la inspección de vehículos y de personas requieren control judicial previo, por lo que tienen que ser solicitadas a un juez de control en términos del artículo 16 constitucional.

Agregó que de las técnicas de investigación previstas en el artículo 248 impugnado, votará en contra del proyecto, pues esa norma es inconstitucional porque puede ser aplicada a terceros civiles y no prevé la autorización de un juez de control de la justicia ordinaria para estos casos, tratándose de cateos, intervenciones de comunicaciones y técnicas de investigación que afectan gravemente derechos humanos y esta garantía está prevista para los civiles expresamente en el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, en cuanto al artículo 352, expresó que votará a favor del sentido del proyecto, pero por otras consideraciones, siguiendo precisamente la línea que ha expresado en relación con el fuero militar.

En el mismo sentido, votará en relación con el 367 impugnado, porque esa norma no afecta derechos fundamentales de civiles, al establecerse la posibilidad de que se dicten medidas de protección en su beneficio.

Concluyó que en relación con el artículo 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar, comparte el proyecto en

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

cuanto a su validez, porque no se advierte que viole el artículo 13 constitucional en perjuicio de terceros civiles.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso d), en su subapartado d) 1., respecto del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto de reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII; 136, fracciones VI y VII y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como la del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat, apartándose de algunas consideraciones, y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 247, fracción III. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, quien incluso votó por la invalidez de la fracción V de este numeral, votaron en contra del proyecto y por la invalidez de dicha fracción III. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat, apartándose de algunas consideraciones, y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra de las fracciones I, III y VI de dicho artículo y a favor de la validez de las fracciones IV y V. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra del proyecto. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

González Alcántara Carrancá por razones diferentes, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto de reconocer la validez de los artículos 264 y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del proyecto por la invalidez de la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga” del artículo 264, así como por la invalidez de la fracción IV del artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso d), en su subinciso d) 2. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y fracción II, inciso b); 278 y 282, del Código Militar de Procedimientos Penales.

Indicó que la inconstitucionalidad de dichos preceptos, si bien no deriva de la transgresión del artículo 13 constitucional por no tratarse de un tema de extensión del

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

fuero militar, lo cierto es que su transgresión al orden constitucional resulta de que autorizan que la autoridad militar puede ejercer directamente tales facultades sancionatorias, en tanto que, cuando con motivo de unas indagatorias o proceso penal del fuero militar, se emitan medidas restrictivas que impacten en la esfera de las personas civiles, éstas necesariamente deban ser autorizadas previamente por un juez del fuero civil en términos del artículo 16 constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar en contra de declarar la invalidez de las porciones normativas analizadas en este apartado.

En congruencia con las consideraciones que ha expuesto, la imposición de medidas de apremio es la consecuencia lógica que debe aplicarse ante el incumplimiento de los requerimientos de las autoridades militares; no obstante, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez deben invalidarse las medidas de apremio previstas en los incisos c) y d), relativas al auxilio de la fuerza pública y al arresto hasta por treinta y seis horas, contenidas en las fracciones I y II del artículo 101 en comento.

En relación con el uso de la fuerza pública, reiteró su intervención del considerando sexto, subapartado c) 2, toda vez que dicha medida no respeta los principios de proporcionalidad, necesidad ni idoneidad que deben regir dicha medida, mientras que por lo que hace al arresto hasta

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

por treinta y seis horas, ello sí contraviene el artículo 13 constitucional, ya que al privar de la libertad a una persona, ésta se coloca como sujeto pasivo de dicha medida y, por ende, el ministerio público militar o el órgano de la justicia castrense, estaría extralimitando su jurisdicción, al estar en posibilidad de imponer sobre un particular el arresto temporal.

Lo anterior, sin que se soslaye que, contra las medidas de apremio referidas, proceda un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo es el juicio de amparo.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó estar en contra de la invalidez propuesta en cuanto al artículo 101, fracción I, inciso b), en particular, en cuanto a la posibilidad de imponer por las autoridades militares una multa, aun respecto de civiles.

Consideró que no se debe leer de manera aislada, sino de manera integral con el resto del artículo, en especial lo dispuesto en el artículo 5° que señala que para la ejecución de la multa, la autoridad que la impuso remite copia del instrumento a otro en que se resuelva la autoridad fiscal de la Federación. Esta multa es un aprovechamiento, es un crédito fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación y el Estado Federal está facultado para proceder a su cobro, pero contra el mismo procede el contencioso administrativo como medio de defensa. Por lo tanto, no es la autoridad

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

militar quien va a ejecutar directamente frente a los civiles esta multa.

Señaló que en los artículos 278 y 282 se establece qué es el cateo y puede ser respecto de domicilios o propiedad privada donde en absoluto se garantiza que, forzosamente, sea el domicilio donde vive un militar y recordó que en la sesión anterior, parte de su posicionamiento fue que precisamente va a depender de la naturaleza de la profundidad del acto de molestia en lugar del parámetro propuesto, el que llevaría a declarar la inconstitucionalidad o no de un precepto, en este caso del cateo, si bien está autorizado por autoridad militar, no demerita y conlleva a la garantía para los particulares.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que su voto será en contra del proyecto y por la validez del artículo 101 en las diversas porciones impugnadas, por las razones que ha expresado y que serían consecuencia del actuar y, por lo que se refiere a los diversos 278 y 282, estará a favor del proyecto y por la invalidez de esas normas, que se refieren precisamente al cateo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso d), en su subinciso d) 2, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por reconocer la validez del artículo 101, fracción I, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y por la invalidez de ese inciso.

Se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra del proyecto y por reconocer la validez del artículo 101, fracción II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron a favor del proyecto y por la invalidez de ese inciso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf en suplencia de la deficiencia votó por la invalidez de los incisos c) y d) de las fracciones I y II del referido artículo 101.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández, a favor del proyecto y por declarar la invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez.

Dado el resultado obtenido a propuesta de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el Tribunal Pleno por unanimidad de votos, en votación económica determinó esperar al señor Ministro Pérez Dayán para que exprese el sentido de su voto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso d), en su subinciso d) 3. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 247, fracción V, en relación con los diversos 263, 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Indicó que esta propuesta se basa en que el artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263, no establece con claridad cuál es el alcance de la facultad de investigación establecida, toda vez que la inspección de vehículos no se encuentra regulada en forma específica como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos “en un estado de derecho el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias”.

Por su parte, los artículos 291, 295 y 296 contienen un vicio de inconstitucionalidad al formar parte de un sistema que permite un amplio margen de apreciación, toda vez que no es posible determinar el alcance de la facultad de

intervención de comunicaciones privadas, es decir, la norma no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o si también abarca comunicaciones privadas de civiles sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, lo cual se considera contrario al artículo 16 constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que este apartado tiene dos temas importantes. En el primero de ellos, no compartió la declaración de invalidez de los artículos 247, fracción I, en relación con el diverso 263, porque no son contrarios a la seguridad jurídica, aunque no precisen que la inspección de vehículos sólo debe recaer en los que sean propiedad de los militares, si se toma en cuenta que es difícil saber, de antemano, si un vehículo le pertenece o no a un militar, o si al momento de cometerse la conducta delictiva se encontraba en posesión de éste porque habrá supuestos en los que la inspección tendrá el propósito, precisamente, de saber si tiene vestigios del autor de un ilícito, o bien, si sirvió como instrumento para su consumación, por lo que es razonable que las normas no hagan mayor precisión sobre la propiedad de los vehículos sin que sea necesario un control judicial previo de la autoridad civil, pues no existe disposición constitucional que así lo exija; en cambio, compartió la declaración de invalidez respecto a los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a la facultad del ministerio público militar para intervenir comunicaciones privadas, pero por distinto motivo al que propone el proyecto,

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

toda vez que en este caso, sí existe disposición constitucional que faculta exclusivamente a las autoridades civiles para ordenar la escucha de conversaciones telefónicas o la lectura de mensajes que intercambian las personas, ya que el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución General, dispone expresamente que corresponde a la autoridad judicial federal ordenar la intervención de cualquier comunicación privada, lo cual excluye a otros órganos jurisdiccionales incluidos los del fuero militar.

En consecuencia, como el ejercicio de la facultad del ministerio público militar para intervenir comunicaciones privadas, se apoya en una autorización que el Código reclamado le confiere al juez de control militar, quien no pertenece al Poder Judicial Federal y, por tanto, no es constitucionalmente facultado para ordenar las solicitudes para interceptar líneas telefónicas, permitir a las autoridades militares actuar al margen de la Constitución General propicia una forma ilegal de espionaje de las personas, así como un atentado a la intimidad, lo cual, además, pone en riesgo su libertad de expresión, pues al no estar controlada esa facultad por la autoridad judicial federal competente, la posibilidad de una indebida intromisión a su vida privada inhibe el derecho que tienen para expresarse con total amplitud cuando utilizan los servicios de las empresas telefónicas.

Precisó que no es obstáculo que la fracción XIII del artículo 49 Bis del Código de Justicia Militar disponga que la policía ministerial militar tendrá facultades para, previa autorización de la autoridad judicial federal y bajo la supervisión del ministerio público, materializar la intervención de comunicaciones privadas exclusivamente respecto del personal militar, pues a pesar de que esta disposición sí alude a la autoridad judicial federal como la encargada del control judicial previo para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas, lo cierto es que el Código Militar de Procedimientos Penales, de manera incongruente depositó dicha atribución en los jueces de control militar, lo cual significa que, finalmente, no se respetó el mandato constitucional que le confiere a los respectivos jueces del Poder Judicial de la Federación ejercer la facultad exclusiva para autorizar grabaciones de conversaciones privadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que en relación con el estudio de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales, está de acuerdo con su invalidez, por razones similares a las expresadas; sin embargo, enfatizó que de acuerdo con el artículo 16 constitucional que en todos los casos es necesario que un juez de control del Poder Judicial autorice la intervención de comunicaciones privadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que su voto será a favor de la invalidez del artículo 247, fracción V, del Código Militar de Procedimientos Penales en contra de

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

consideraciones, las cuales expresará en voto particular, y en contra de declarar la invalidez de los artículos 291, 295 y 296, del Código Militar de Procedimientos Penales, pues consideró que es posible que la autoridad castrense realice diligencias mencionadas siempre y cuando el sujeto pasivo del delito no sea una persona civil.

Por otro lado, compartió la invalidez del 247, fracción V, del Código Militar de Procedimientos Penales, por consideraciones distintas a las que plantea el proyecto. Si bien al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2014, la mayoría consideró que en la inspección de vehículos no ameritaba un control judicial, al tratarse de una medida de control preventivo provisional, lo cierto es que este tipo de controles no deben tener una finalidad de investigación, sino que deben utilizarse para prevenir algún posible delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía o corroborar la identidad de alguna persona. En ese sentido, la inspección de vehículos sin autorización judicial, claramente tiene un fin de investigación que vulnera el derecho a la intimidad de las personas, así como el artículo 16 constitucional, que prohíbe todo acto arbitrario de molestia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar en contra del proyecto.

Expresó que de la lectura integral del Código Militar de Procedimientos Civiles queda claro que en ningún momento se autoriza al juez militar a solicitar o decretar la intervención

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

de comunicaciones privadas, ya que el artículo 287 de este Código establece que “Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o el servidor público facultado, en quien delegue ésta, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.”.

Por tanto, cuando el Código indica juez federal de control competente no puede ser otro que el juez de control correspondiente adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo, Intervención de Comunicaciones perteneciente al Poder Judicial Federal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso d), en su subinciso d) 3, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263, del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Esquivel Mossa

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncio voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncio voto aclaratorio.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncio voto aclaratorio.

Dado el resultado el Tribunal Pleno determinó esperar al señor Ministro Pérez Dayán para que exprese el sentido de su voto en relación con los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso d), en su subinciso d) 4. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Agregó que estos artículos se consideran que no son violatorios de la Constitución General, toda vez que las

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

facultades ahí previstas, en realidad, no se relacionan directamente con la justicia militar, sino que deben ser entendidas en relación con la naturaleza y función que la Constitución General le encomienda a las fuerzas armadas, como es la de la preservación de la seguridad nacional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar a favor de la validez de estas normas y anunció un voto concurrente.

Consideró que el artículo 286, fracción I, impugnado se debe entender en una interpretación conforme según la cual sólo puede ser válida si se ciñe al concepto constitucional de flagrancia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso d), en su subinciso d) 4, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la nota de la foja 95 del proyecto, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones relacionadas con el parámetro constitucional, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Ríos Farjat y Laynez Potisek, por consideraciones distintas, respecto de reconocer la validez del artículo 283 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Presidenta Piña Hernández votó en contra y por la invalidez de ese numeral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la nota de la foja 95 del proyecto, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones relacionadas con el parámetro constitucional, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, por consideraciones distintas, y Presidenta Piña Hernández, salvo por la fracción IV, respecto de reconocer la validez del artículo 286 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso e). El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como la de los artículos 81 bis, fracción VII y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar.

Señaló que estos preceptos regulan la facultad a favor del ministerio público militar para solicitar la localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan probablemente cometidos por personal militar en el ámbito de competencia de la justicia castrense, sin que en estos artículos se especifique la materia ni sobre quién o sobre quiénes puede llevarse a cabo dichas facultades, lo

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

cual puede tener como consecuencia el uso arbitrario por parte de la autoridad ministerial militar al poder realizarla, no sólo respecto del personal militar sujeto a una investigación sino sobre personas civiles, sin control previo de la autoridad judicial civil.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó estar a favor de la invalidez propuesta; pero por distintas razones.

Agregó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega dos vicios distintos: el primero es el narrado por el señor Ministro ponente Aguilar Morales, las normas son inválidas porque no es claro si sólo puede aplicarse respecto a militares o también sobre civiles sin control judicial previo y, la segunda razón es que la norma es desproporcional por no acotar la medida de geolocalización en tiempo real a casos excepcionales y tratándose de delitos de mayor magnitud.

Consideró que el primer argumento no es suficiente para decretar la invalidez, pero sí el segundo.

Recordó que el Tribunal Pleno, respecto a este segundo argumento, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resueltas en el dos mil dieciocho, invalidó esta figura de geolocalización establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales porque no cumplía con la proporcionalidad en sentido estricto; es decir, porque no se limita a aquellos delitos de mayor magnitud, aquellos que

impacten, como puede ser un secuestro en tiempo real, donde se requiere esa geolocalización o, bien, la solicitud a los concesionarios de esa información y eso se realizó porque, precisamente, el Código Nacional no establecía los supuestos o casos excepcionales en que la geolocalización puede utilizarse por el ministerio público, dado que esta figura sí restringe el derecho a la intimidad en el caso de otros delitos, que no ponen en riesgo la vida, la integridad y la seguridad de la persona.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar en contra del proyecto, por las razones que ya ha expresado; sin embargo, precisó que si se viera aisladamente el artículo 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar podría ser evidentemente inconstitucional; sin embargo, en este caso es necesario analizar las normas jurídicas sistemáticamente, pues si se realiza así, con el diverso 299, párrafo sexto del Código Militar de Procedimientos Penales, se puede llegar a la conclusión de la constitucionalidad de esta facultad.

Añadió que este precepto establece una facultad extraordinaria para que el Fiscal General de Justicia Militar, pueda solicitar directamente la información a la que alude el precepto impugnado, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de personal militar o que se encuentra en riesgo el objeto del delito sujeto a ratificación judicial posterior. De tal suerte que leyendo conjuntamente los dos preceptos se llega a la conclusión de que, efectivamente, está acotada esta facultad cuando haya un peligro a la

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

integridad física o a la vida de personal militar o se encuentra en riesgo el objeto del delito.

Consideró que no se requiere mucha explicación para entender que en casos en que se esté en verdadero peligro o riesgo, la pérdida de la vida de un personal militar, el acudir a un juez federal para que a su vez autorice, haría prácticamente inoperante en muchos casos esta facultad y se pondría en riesgo y eventualmente se perderían muchas vidas de personal militar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en este apartado la razón por la que se impugnan los preceptos es porque, según la accionante, no son claros en definir que solamente están destinados a miembros del ejército y ese es el argumento que se toma para concluir en su inconstitucionalidad; sin embargo, atendiendo al contexto, el artículo 1° del Código Militar de Procedimientos Penales establece que se aplicará solamente a los casos de la justicia militar, ahí se realiza esa aclaración y, por ejemplo, tratándose de los preceptos que aquí se impugnan, compartiría la invalidez que propone el proyecto solamente respecto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar.

Lo anterior, porque el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales establece que cuando el ministerio público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el fiscal general o el servidor público en quien delegue la facultad puede solicitarlo al juez de control competente.

Indicó que se está asumiendo que este juez de control competente necesariamente tendría que ser el juez militar, pero se habla de un juez de control competente, aquí no se establece de manera indubitable que sólo sea el juez perteneciente al fuero militar el que puede autorizar este tipo de medidas o este tipo de técnicas de investigación.

Consideró que se debe entender que en caso de que tal información se refiera a civiles, las autoridades militares tienen la facultad de solicitar al juez de control civil que requiera la información correspondiente, porque el precepto es claro al señalar que se deberá realizar la solicitud al juez de control competente, de manera que no resulta indubitable entender que tal disposición solamente debe entenderse, en el sentido de que se solicitará siempre al juez de control militar.

En cuanto al artículo 81 Bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar, que prevé como facultad del fiscal y fiscalías militares solicitar, previa autorización judicial, a los concesionarios o permisionarios o comercializadores del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que

se investiguen, a personal militar, autorización judicial que de igual forma debe entenderse en el sentido de que se dirige a la autoridad judicial competente, por lo que no se descarta que si de alguna manera esta información involucrará algunos civiles, esta autorización debe solicitarse a un juez de control en materia civil.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que el Tribunal Pleno, por mayoría, decidió que deben estar especificados qué tipo de delitos, porque es precisamente una autorización a la geolocalización geográfica en tiempo real de las que más vulnera la parte más íntima y privada de los ciudadanos; por eso se señaló que debía ser así.

Recordó que en la Ley de Telecomunicaciones, se establecía, cuando se estudió el Código Nacional, uno por uno exactamente en qué delitos pudiera ser solicitada esta autorización.

Posteriormente, cuando se publica la nueva ley se omitió precisar los delitos y por eso se sostuvo que era inconstitucional y que debía regresarse al esquema donde se estableciera solamente para qué delitos en específico podía aplicar esta figura.

Estimó no advertir porqué razón, en materia de justicia militar se debe interpretar que sólo operaría en casos de asuntos de militares, máxime que conforme al artículo 57 del Código de Justicia Militar, son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal y sólo se requiere que

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

el sujeto activo o pasivo sea militar, pero fuera de ello, investigan o puedan intervenir en cualquier otro tipo de delitos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la interpretación expresada por el señor Ministro Laynez Potisek.

Consideró que el problema es que este Código tiene un glosario y en el artículo 3º, fracción VIII, del Código Militar de Procedimientos se indica que cuando se refiere a juez de control, esto significa juez militar de control, por lo cual manifestó que se inclina por la invalidez del artículo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se está analizando de manera incompleta el precedente. Indicó que lo determinado por el Tribunal Pleno en relación con geolocalización es lo siguiente: “Por tanto, para que la medida superara el test de proporcionalidad, debiere estar restringida sólo a los delitos más gravosos para la población o en los supuestos de urgencia, esto es, primero, cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas del delito o, segundo, cuando exista riesgo que se oculte o desaparezca el objeto del delito en los casos de geolocalización, por sus características en información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito”. Así que al indicarse que opera ante el riesgo a la integridad física y a la vida de personal militar, se está en el supuesto del precedente.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

El señor Ministro Laynez Potisek consideró discutible que se declare inconstitucional en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que provocaría que ahora en la justicia civil se tendría como inconstitucional, pero en la jurisdicción militar no.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso e), respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, por razones diversas, y Presidenta Piña Hernández, por razones diversas, respecto de declarar la invalidez del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de esos numerales. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho para formular voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, por razones diversas, y Presidenta Piña Hernández, por razones diversas, respecto de declarar la

invalidez del artículo 81 bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de esa fracción. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho para formular voto concurrente.

Dado el resultado obtenido el Tribunal Pleno determinó esperar al señor Ministro Pérez Dayán para que exprese el sentido de su voto en relación con el artículo 81 bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, en su inciso f). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar.

Precisó que la propuesta de reconocer la validez de esta norma se basa esencialmente, porque de su análisis se advierte que sólo se relaciona con una de las funciones a cargo del ministerio público, consistente en decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos de delito, así como de las evidencias, valores y sustancias, relacionadas con el mismo, levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido, sin que del texto de dicho precepto se advierta que prevea o establezca una autorización para ejercer esa función específica en relación con civiles.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar en contra de la validez de la fracción XLV del artículo 83 del Código de Justicia Militar.

Agregó que si bien en la demanda no se advierten argumentos, más allá de los que analiza el proyecto en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, dicho precepto resulta inconstitucional, pues atenta contra la seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 constitucionales al no prever la forma en que se llevará a cabo el aseguramiento de objetos cuando éstos estén relacionados con hechos que impliquen actos delictivos tanto en el fuero ordinario como en el orden militar.

Consideró que, relacionado con la cadena de custodia en el Caso de “Campo Algodonero vs. México”, precisamente se determinó que no se resguardó debidamente la cadena de custodia y fue impuesta la responsabilidad internacional al Estado Mexicano.

En los términos que expresó en su intervención en el considerando sexto, inciso a), el artículo 37 del Código de Justicia Militar permite que las autoridades castrenses investiguen hechos que son propios de la jurisdicción ordinaria, bajo dicho supuesto el artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar debe brindar certeza jurídica, pues no delimita que las autoridades castrenses sólo deberán asegurar la cadena de custodia cuando el delito en cuestión sea exclusiva del fuero militar, sin que quepa duda

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

la confusión de aquellos supuestos que permite el artículo 37 del Código de Justicia Militar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, en su inciso f), consistente en reconocer la validez del artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones del parámetro constitucional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del proyecto y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar, toda vez que mediante éstos se instituye la colaboración entre el ministerio público o la policía con autoridades federales o de alguna entidad federativa con las autoridades militares a fin de que exista apoyo mutuo para la obtención de información y realización de diligencias que se deben llevar a cabo atendiendo a la competencia de cada una de las entidades que realicen la colaboración, en el entendido de que todas las actuaciones deben llevarse a

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

cabo atendiendo a lo previsto en la Constitución General y demás disposiciones aplicables; así como la de los Convenios de Colaboración que se hayan emitido o suscrito.

De ahí que se proponga desestimar los argumentos relacionados con la violación al principio de seguridad jurídica, toda vez que los artículos reclamados lejos de generar incertidumbre en relación con el ámbito de competencia de las autoridades militares para la investigación de asuntos materia de la justicia castrense, prevén las figuras de comunicación entre autoridades y la colaboración procesal, con el objeto de que las autoridades militares estén en aptitud de allegarse de la información relacionada con algún procedimiento de su ámbito mediante el apoyo institucional correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y el artículo 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, en su inciso a). El proyecto propone

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

reconocer la validez de los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar.

Manifestó que el considerando octavo a), en concreto, tanto en sus subapartados 1 y 2, se precisa la doctrina desarrollada por este Tribunal Pleno, en relación con el alcance del derecho a la información, así como de las restricciones a este derecho y con la doctrina convencional establecida por la Corte Interamericana, que ha asociado el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás al derecho de libertad y pensamiento de expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile”, la Corte Interamericana indicó que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho que tiene toda persona a solicitar información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas, bajo el régimen de restricciones de la Convención, todo lo cual sirve para que en el subapartado octavo a) 3 del proyecto, se llegue a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por la accionante, los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar, al establecer la clasificación de la información relativa a datos personales en los procedimientos penales en materia de justicia militar, no resultan violatorios del derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima

publicidad, toda vez que el límite al ejercicio de ese derecho se encuentra previsto en la propia Constitución y proviene de la protección al derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de que no se interfiera en su vida privada y datos personales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar de acuerdo en cuanto a las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información pública y su relación con el derecho de protección de la vida privada y datos personales, así como en reconocer la validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales; sin embargo, no consideró que tal análisis sea aplicable al artículo 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar, pues esta disposición establece como función del ministerio público, mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso a ella sólo al personal autorizado por la ley.

Precisó que no refiere únicamente a información confidencial relativa a los datos personales; por otra parte, tampoco limita el deber de secrecía a la información reservada de la información, sino que lo hace para toda la investigación. Resaltó, además, que la única excepción a ese deber es permitir acceso a personal autorizado por la ley, pero en ningún caso dicha información puede hacerse pública.

Consideró que la información contenida dentro de las investigaciones de delitos en trámite ante el ministerio

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

público, es uno de los supuestos de reserva de información previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tal como lo reconoce el proyecto en un apartado posterior, la reserva únicamente puede realizarse previa prueba de daño por los sujetos obligados.

Es por ello que esta norma establece una reserva previa y absoluta sobre la información relativa a la investigación, pasando por alto la realización de la prueba de daño. Además, a diferencia del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales, no se limita a información confidencial relativa a datos personales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar con el proyecto por razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que, como en precedentes, su voto será por la validez del artículo 83, fracción XLIX y en contra de la propuesta respecto del diverso 103, básicamente por las razones expresadas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando octavo, en su inciso a), respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “en ningún caso” del referido artículo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra del proyecto, por la invalidez de ese numeral y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra del proyecto y por la invalidez de ese numeral.

Acto continuo la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, dado lo avanzado de la hora, levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves treinta de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 34 Martes 28 de marzo de 2023

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 34 - 28 de marzo de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 215144

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:23:12Z / 02/05/2023T14:23:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	83 9b d0 55 20 97 6a 20 4c a8 c8 00 3d 60 86 18 79 2b c7 f4 a4 a8 a5 f7 f0 f9 a7 d7 6b 63 3d 5f e6 a0 ef 1e 2c ee 45 24 e2 45 56 51 d6 58 a8 4c 2f 3f 4a c6 19 7a f5 a5 ad f9 84 b3 ce 68 47 10 1b eb fe e7 97 b6 5c 5f 22 10 36 58 57 96 99 4a 10 8b c6 0f d8 b5 27 59 d5 b4 aa 34 8e da 7e dd 76 0b 42 63 24 b6 f8 f1 bd 84 00 ad 6a e1 9b d7 d0 47 c5 c3 12 dd 0a b3 3e 9f f3 0a 2f 85 e5 d8 54 8b eb 45 79 14 5c d1 e3 f7 ec 43 69 9c 9b 69 46 58 c1 11 19 c5 df 39 4b 99 58 74 07 88 52 21 4c 62 1b d3 6e 44 20 c8 23 66 1b 3a 91 e6 96 d7 83 d0 4a ce 37 1b ed 8d 0a 84 cc 05 7a 15 94 ed b2 cd dd c9 00 42 7d 73 74 79 2b 6e e9 f0 9d 0f d0 83 61 85 df 9d e4 d8 e4 20 e5 3e 6e b8 17 5f 59 e1 25 55 1b fb 19 2c f6 f4 2c 72 ec ae 9a d4 09 2f 13 e7 8d 89 24 ed 94 79 50 53 78 45 49 d9				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:23:12Z / 02/05/2023T14:23:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:23:12Z / 02/05/2023T14:23:12-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5746318				
	Datos estampillados	084D0EC02335E7AD91B5D050A29F277D4FC132B7FC149CD6E9EDF03F0E56AEAE				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T01:44:53Z / 01/05/2023T19:44:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6e 8b 5e 08 52 3e 50 dd 61 01 28 1e 94 ea cb b6 fe 49 80 cb 3b 83 fe 8a bb 47 44 e7 35 05 f4 94 9a 7a 00 ea 15 f5 09 08 e8 54 fa 50 c6 d8 a0 01 c8 65 ae 04 fb 8d c5 9d c7 a3 77 45 c2 aa ba 3a 25 a6 cc 77 c9 e0 66 0e ec 93 b7 4f 81 b6 65 21 ca 18 6f 64 4d ba 12 ac a7 f2 98 62 37 69 73 01 b3 a4 3f 22 b9 38 b8 5b 43 c0 38 4f f6 93 b3 99 17 6a 5b cf 6e 33 45 bc 25 38 8b 43 40 c4 6d c8 2b b9 a9 2c e4 94 8e 3b 31 9b 23 f0 00 e8 e9 16 b0 08 63 68 ff 6e 3b e5 17 96 77 ad 57 ba 48 04 c1 84 2f 39 43 0c 76 43 22 72 99 b4 9d 9d 8c bb 7e 6a f9 67 1e af bb 2c 20 41 a6 ca b0 7a 63 3a 59 8b a1 e3 3f e2 8e 4b d2 b9 7a a8 d1 b7 0f 84 e6 e5 a5 d4 be 68 5a 8a 79 ec f7 e6 c6 07 9b dc ea 2a e1 3f a0 b0 4a 14 1b 84 5b e6 0d b0 35 33 0e db ff 87 82 88 a5 f3 f6 f0 ec 2e 14 12 51 95				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T01:44:54Z / 01/05/2023T19:44:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T01:44:53Z / 01/05/2023T19:44:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5742490				
	Datos estampillados	F315611031C742FC1B9167D336212A1AB1D1C2D25490D552FFDE5323280DE622				